



Resolución 2016R-955-15 del Ararteko, de 17 de febrero de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que reconozca la solicitud de Renta de Garantía de Ingresos y de Prestación Complementaria de Vivienda y abone los correspondientes atrasos.

Antecedentes

PRIMERO. El 27 de mayo de 2015 se admitió a trámite una queja promovida por D. XXXXX, en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la denegación de una solicitud de reconocimiento de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y de Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

El interesado exponía que con fecha 15 de octubre de 2014 presentó una solicitud de RGI y de PCV ante su oficina de Lanbide de referencia (YYYYY), a la que acompañó, entre otros documentos, el contrato de alquiler de su vivienda, en el que figuraba como coarrendataria ZZZZZ.

Los días 5 de febrero y 30 de marzo de 2015, ese organismo le envió sendos requerimientos de documentación complementaria que fueron atendidos en tiempo y forma.

Entre otros documentos, el 31 de marzo, el reclamante presentó un escrito aclarando que compartía piso con la citada ZZZZZ, con la que no le une relación de parentesco o sentimental alguna, y que en la medida en que el propietario del inmueble no le permitía subarrendarlo, ambos figuraban como coarrendatarios en el correspondiente contrato de alquiler entregado junto a su solicitud de reconocimiento de la RGI.

Por error, en ese momento, aportó un borrador de contrato de alquiler fechado un día antes en el que sólo figuraba él como arrendatario.

Pese a las aclaraciones realizadas, el 26 de abril de 2015 (notificada el 6 de mayo), Lanbide dictó resolución de denegación de las prestaciones *"por no acreditar permiso del arrendador para el subarriendo"*, considerando en este sentido que el solicitante había incumplido las condiciones de su contrato de alquiler.

SEGUNDO. El 12 de mayo el interesado presentó a través de Zuzenean un escrito de reclamación insistiendo en el hecho de que en esa vivienda no había ninguna persona subarrendada, y aportó nuevamente el contrato de arrendamiento en el que podía verificarse que ambos ocupantes eran coarrendatarios del mismo.

TERCERO. El 17 de junio el Ararteko formuló la oportuna petición de información a Lanbide, para que se nos diera traslado de las consideraciones que tuvieran a bien efectuar desde ese organismo, y tras un requerimiento dirigido el día 28 de septiembre de 2015, finalmente el 9 de octubre tuvo entrada en el registro de esta institución la contestación del director general de Lanbide.

CUARTO. En el informe remitido al efecto, la Dirección de Lanbide nos informa que, una vez revisado el expediente, se ha comprobado que en el mes de marzo de 2015 el interesado presentó un contrato de alquiler firmado donde figuran, por una parte, el propietario y como parte arrendataria D. XXXXX, no apareciendo como parte interviniente en ningún momento Dña. ZZZZZ y Lanbide insiste en que en la cláusula duodécima del referido contrato se prohíbe el subarriendo total o parcial de la vivienda.

Así mismo, este informe ratifica la versión facilitada por el interesado, en el sentido de que el día 31 de marzo de 2015 éste aportó una declaración jurada indicando que inicialmente el propietario de la vivienda no le dejaba alquilar una habitación, pero que sí accedió a que ZZZZZ figurara como coarrendataria para contribuir al pago de los gastos de la vivienda, añadiendo a su vez, que *“no tiene ningún tipo de relación con ella (ni de parentesco ni de pareja) y que contribuye con 200 euros mensuales”*.

Consideraciones

PRIMERA. La cuestión se centra en determinar si tal y como mantiene Lanbide, el solicitante celebró un contrato de subarriendo no autorizado por el propietario, y si de ser así este hecho determina “per se” que se incumplan los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones de RGI y PCV.

SEGUNDA. De las manifestaciones realizadas por el reclamante y de la documentación aportada por éste y el informe del propio Lanbide, cabe concluir que en el mes de octubre de 2014 el interesado presentó su solicitud de reconocimiento de la RGI con un contrato fechado el 10 de julio, en el que tanto él como ZZZZZ figuraban como coarrendatarios.

Cuando en el mes de marzo Lanbide le requirió para que aclarara el tipo de relación que les unía y le solicitó que aportara nuevamente el contrato de alquiler, el Sr. XXXXX presentó una declaración jurada en la que indicaba que no mantenían relación alguna entre ambos, salvo la de compartir la vivienda, y lamentablemente, por error, entregó un ejemplar de contrato que no era el definitivo, fechado el 9 de julio, y en el que sólo figuraba como arrendatario él mismo.

En atención a este dato erróneo, y pese a las explicaciones proporcionadas por el interesado, Lanbide entiende que existe un subarriendo no autorizado y aprecia que se produce un incumplimiento de las condiciones del contrato, denegando la solicitud de prestaciones de RGI y PCV.

TERCERA. Los requisitos para acceder a la RGI se recogen, tanto en el art. 16 de la ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión social, modificada por la Ley 4/2011 de 24 de noviembre, como en el art. 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo.

En lo que atañe al presente expediente debemos prestar especial atención a lo establecido en el apartado 1.b) del art. 16 citado, en virtud del cual todas las personas solicitantes o perceptoras de la prestación deben cumplir los requisitos de padrón y residencia efectiva en la CAPV. Además, en aplicación del art. 21.1 e) del Decreto 147/2010 no se computan como ingresos las cantidades percibidas por contratos de subarriendo, de conformidad con la legislación vigente, siempre que la suma de las cantidades percibidas por subarriendo no supere la cuantía a pagar por el alquiler. En consecuencia, constituye una unidad de convivencia unipersonal y cumple los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 18/2008 y en el artículo 9 del Decreto 147/2010 relativos a acreditar padrón y residencia efectiva y falta de recursos económicos.

El hecho de que comparta vivienda con otra persona tiene por motivo la falta de recursos para hacer frente de manera individual al precio del alquiler sin que afecte al cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de las prestaciones de RGI o PCV.

CUARTA. Como ya tuvimos oportunidad de trasladar a Lanbide en la tramitación del **expediente de oficio nº 1123/2014**, del análisis de la normativa y del modelo de prestación de garantía de ingresos que se ha concebido en el País Vasco, cabía deducirse la exigencia de acreditar un título válido de ocupación y de disfrute de la vivienda en la que reside la unidad de convivencia solicitante de prestaciones, interpretación que Lanbide había incorporado en forma de criterio a la hora de gestionar el sistema de garantía de ingresos.

Ahora bien, en el curso de la tramitación del citado expediente de oficio, y en consonancia con la respuesta a la pregunta parlamentaria que sobre dicho criterio le había sido formulada, con referencia 0/10/05/03/4697-28676, Lanbide se pronunció en el sentido de que *el mencionado criterio constituye una información de carácter interno que puede servir en determinados casos para aclarar al personal de Lanbide-Servicio Vasco de empleo, algunos aspectos relacionados con la aplicación de la normativa de Garantía de Ingresos en su actividad laboral diaria, información que se actualiza periódicamente y que no puede ir en contra de la legislación vigente, art. 9 CE.*

Como consecuencia de ello, Lanbide declaraba su intención de que la prestación de RGI se conceda a las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en el art. 16 de la ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión social, modificada por la Ley 4/2011 de 24 de noviembre y en el art. 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo.

En particular, a los efectos que nos interesan, la verificación debiera limitarse a que, de conformidad con el art. 16.1 b) de la Ley 18/2008, todas las personas solicitantes o perceptoras de la prestación cumplan los requisitos de empadronamiento y residencia efectiva en la vivienda declarada.

Por último nos informaban de que en la siguiente revisión de los criterios internos se iba a proceder a modificar éste al que nos venimos refiriendo, en el sentido de



que será reconocido el derecho a la RGI a todas la personas que acrediten la residencia efectiva mediante título fehaciente o “prueba consistente”, tal y como se recoge en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia nº 991/12, de 28 de diciembre de 2012.

QUINTA. Pues bien, desde este punto de vista, hay pruebas suficientes de la efectiva residencia y del empadronamiento del Sr. XXXXX en la vivienda que constituye su domicilio, y sobre la que solicitó el reconocimiento de la RGI y de la PCV, extremo que además no es discutido en ningún momento por Lanbide.

Si tal y como declaró Lanbide en la tramitación del referido expediente de oficio nº 1123/2014, los extremos a verificar respecto de la vivienda de los solicitantes de prestaciones han de limitarse al empadronamiento y la residencia efectiva en la misma, la existencia o no de un subarriendo, incluso no autorizado por el arrendador, debiera ser irrelevante para el reconocimiento del derecho.

SEXTO. En este caso la documentación que aportó el Sr. XXXXX junto con su solicitud acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Pero en todo caso, y si como acabamos de argumentar, Lanbide ha asumido el compromiso de admitir tanto un título habilitante como la prueba consistente de la residencia y empadronamiento de los solicitantes de prestaciones, en el presente caso estos extremos están sobradamente acreditados y no son ni siquiera discutidos por Lanbide.

SEPTIMO. Por último, resulta de interés señalar que en el mes de agosto, y sin que hubieran variado ni sus circunstancias personales, ni en particular las relativas al inmueble que constituye su domicilio, el interesado formuló ante Lanbide una nueva solicitud de reconocimiento que ha sido recientemente estimada.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de empleo y políticas sociales la siguiente

Recomendación

Que se revise la resolución por la que acuerda la denegación de la solicitud de las prestaciones de RGI y PCV, al entender que el solicitante cumple con los requisitos para ser beneficiario de las prestaciones, con todos los efectos derivados de tal decisión.